Expediente: **367/23**
Carátula: **PALMESANO JOSE MANUEL C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART A.R.T.) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23148866279 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART A.R.T.), -DEMANDADO
90000000000 - CUEVAS, VICTOR MIGUEL----
27164580518 - PALMESANO, JOSE MANUEL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20291836098 - NOBLE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 367/23

H103214877426

JUICIO: " PALMESANO JOSE MANUEL c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART A.R.T.) s/ AMPARO " EXPTE N°: 367/23

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 01/08/2023, en contra de la sentencia n° 317 del 31/07/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IXa. nominación, del que

RESULTA:

Que la representación letrada de la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que ADMITE la acción de amparo y condena a la accionada al pago de la suma de $2.587.470,04 (pesos dos millones quinientos ochenta y siete mil cuatroscientos setenta con 04/100), en concepto de pago único de la prestación dineraria por incapacidad parcial, permanente y definitiva del 17,50% del Sr. José Manuel Palmesano; rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por la accionada; establece costas y honorarios.

Que concedido el recurso por decreto del 09/08/2023, expresa agravios el letrado Rafael Rillo Cabanne por presentación del 18/08/2023.

Corrida vista a la parte actora, ésta contesta a través de su letrado apoderado Patricio Noble por presentación del 24/08/2023.

Radicados los autos ante esta Sala I, se constituye tribunal con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián R. M. Diaz Critelli, como vocales preopinante y conformante –respectivamente-, se da vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emite dictamen en fecha 10/11/2023 aconsejando rechazar los planteos de incompetencia de la accionada; se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I.- Analizada la admisibilidad del recurso planteado, considero que cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional -en adelante CPC- por lo que corresponde abordar su tratamiento.

Corresponde analizar los agravios de la parte actora recurrente, conforme lo facultan los arts. 29 y concordantes del CPC, art. 127 y concordantes del CPL, y del art. 791 del CPCyC -conforme Ley 9531- (anterior art. 713 del CPCyC) de aplicación supletoria.

II- Como “Primer Agravio” expone que lo agravia el desconocimiento de la sentencia de la norma, que rige a los siguientes elementos que forman parte del objeto litigioso, sin exponer ningún tipo de motivo que justifique esta actitud, siendo su posición producto de un mero voluntarismo. 1.- La naturaleza de la vinculación entre la Municipalidad de La Cocha, su mandante y el actor en autos. 2.- La naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. La relación entre el actor y su empleador (Sup Gob. de Tuc) es un contrato de empleo público, por lo tanto, el mismo no se encuentra contenidos dentro de las disposiciones del RCT (art 2 y c.c.). Las condiciones de trabajo, de sus agentes, son potestad de la provincia que no fue delegada a la Nación, de acuerdo a las previsiones del Art 5 y c.c. de la Constitución Nacional. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ha obrado de conformidad a las disposiciones legales que le son aplicables de acuerdo a las previsiones del Art 3 y c.c. de la ley 5115 (organismo autárquico de la Provincia de Tucumán que depende jerárquicamente del Ministerio de Economía de la Provincia).

Afirma que la vinculación entre su mandante y el Sup. Gob. de Tucuman es un contrato de aseguramiento de riesgos del trabajo (póliza), pero este contrato, es un contrato administrativo, el cual, es aprobado por un acto administrativo del Sup. Gob. de Tucuman que es debidamente habilitado por el Tribunal de Cuentas (Ley 6970). El Sup. Gob. de Tucuman informa a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (CPA) la nómina de empleados, los salarios de los mismos y esencialmente, las condiciones de trabajo. Es así, que existe un acto administrativo (legítimo y ejecutorio) que indica a la CPA la remuneración que percibe el accionante de autos, y por otra parte, el demandante pretende con un instrumento que indica que el trabajador percibía una remuneración superior. En definitiva, hay una contradicción entre la remuneración indicada por la Municipalidad de La Cocha y los instrumentos adjuntados por la actora. Se debe destacar que el instituto “recibo de sueldo” no existe dentro de la normativa de la carrera sanitaria (Ley 5908), por lo tanto, el instrumento por el que se pretende acreditar el monto de la remuneración del actor no tiene valor alguno ante el acto administrativo emitido por la Municipalidad de La Cocha.

Concluye que la naturaleza de la vinculación, entre la Municipalidad de La Cocha y el actor es un agente público. “*La sentencia no hace una correcta aplicación la Ley de procedimientos administrativos (ley 4573), ley de presupuesto, ley de administración financiera (ley 6970), estatuto de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115), Estatuto del Personal Docente (ley 3970). El actor, para justificar su remuneración, pretende utilizar como base su recibo de haberes, el cual, desde ya se deja impugnado, dado que, no existe ninguna prueba que justifique la autenticidad del mismo La contraprestación que percibe el agente público, actor en autos, del Estado Provincial es un acto administrativo, el cual, se encuentra consentido y no ha sido sujeto a ninguna objeción de conformidad a la LPAT y la normativa de la Ley 6205 y c.c. Ahora bien, la vinculación del empleador con mi instituyente es a través de un contrato administrativo, en el desarrollo del mismo, se abona la prima por parte del Sup. Gob. de Tucuman (acto administrativo) y a posterior durante la vigencia del contrato esa suma varía, atento, a que constituye un porcentaje de la masa salarial de los empleados*. *Las sumas que abona la Municipalidad de La Cocha (tener en consideración los otros empleadores además de este) son actos administrativos que son sujetos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y se presuponen legítimos y al ser el origen de ellos un ente autárquico no existe incumplimiento alguno por parte de mi. Mi instituyente ha dado cumplimiento pagando la suma indicada en la demanda y en la documentación adjuntada en la misma, la cual, proviene de un acto administrativo en la ejecución de un contrato administrativo, por orden del Ministerio bajo el cual actúa la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, se debe ejecutar el acto administrativo que se presupone legítimo*”.

Como “SEGUNDO AGRAVIO” sostiene que el objeto litigioso consiste en determinar la existencia o no de un accidente *in itiniere*. Pero la demandante, no acreditó, ser al momento del supuesto accidente empleado de la Municipalidad de la Cocha (acto administrativo de designación), el lugar donde prestaba servicio y el horario (surge del estado de revista y del manual de misiones y funciones). Además, no se acreditó, con la póliza correspondiente la nómina de trabajadores asegurados del Municipio. Todos estos elementos son necesarios para determinar la condición del

agente público (actor) de la Municipalidad de la Cocha, quien, puede estar de comisión o adscripto en otra repartición Por lo tanto, no es posible la determinación de la existencia de un accidente, sino se encuentra acreditado en autos, que el demandante, se encontraba camino a su puesto de trabajo, en el horario que correspondía y en el establecimiento.

Como TERCER AGRAVIO se agravia que la sentencia nada ha dicho de la vigencia del acto administrativo del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y del TRIBUNAL DE CUENTAS que indican a la CPA la remuneración del actor y que constituye el módulo de cálculo de la eventual indemnización. ¿Se anula el mismo?, se mantiene la vigencia? ¿Pretende el sentenciante que la Caja Popular no cumpla con un acto administrativo emanado del Tribunal de Cuentas de las Provincia? Si es esto último debió declararse la nulidad del acto administrativo, indicar a la autoridad de aplicación, que la remuneración es distinta a la mencionada en el acto administrativo que se anula y obviamente, integrar la Litis con el Tribunal de Cuentas y con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, dado que, no se trata de un incumplimiento para con el actor, sino que se trata de un conflicto interorganico o interadministrativo. ¿Ahora bien, es competente el fuero del trabajo, para entender en la nulidad de un acto administrativo? Se entiende que no, debido al contenido de la ley 6238 (Ley orgánica de Tribunales).

Como “CUARTO AGRAVIO” dice que se agravia su parte, al sostener la sentencia, que se ha reconocido, por parte de la CPA, el siniestro con la amplitud y los efectos contenidos en la demanda. En estas actuaciones, no hay ningún instrumento emitido por la autoridad que ejerce la representación de la CPA (gerente general) conforme la ley 5115. Nuevamente, se observa que la sentencia no se apega al ordenamiento jurídico aplicable al caso, sostiene.

Como QUINTO AGRAVIO expresa que la sentencia es dogmática y producto del voluntarismo del sentenciante, dado que, la misma no ha considerado la existencia de ninguna prueba que acredite: 1.- La condición de empleado de la Municipalidad de La Cocha, solo puede acreditarse con el acto administrativo de designación, situación de servicio (condiciones de trabajo, horario, lugar en donde trabaja) 2.- Póliza de seguro para determinar la presencia del empleado (demandante en autos) en la póliza y la naturaleza de contrato administrativo 3.- La naturaleza del acto administrativo que indica la remuneración que se indica a la ART que percibe el accionante 4.- La obligatoriedad del acto administrativo que indica la remuneración del actor emitido por el Sup. Gob. De Tuc y el Tribunal de Cuentas para con la CPA. 5.- La contradicción entre la instrumental adjuntada por la accionante y el acto administrativo 6.- El desconocimiento de la normativa que rige las relaciones interorgánicas e interadministrativas.

Concluye que *“El sentenciante arriba a una conclusión sustancialmente errada por una incorrecta interpretación de parte de las pruebas producidas, sumada a la omisión en la valoración de otras ya la incorrecta aplicación de la normativa que rige el objeto litigioso.- Es decir, que el juez , ha hecho un mal uso del criterio rector en la materia que impone la aplicación de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, el A quo ha incurrido en el concepto de violación de la ley.- Sobre el particular Goldschmidt dice “....que el concepto de infracción de la ley debe ser entendido en el sentido lato de defectos de subsunción, lo que supone una incorrecta aplicación de las normas jurídicas, y este vicio puede producirse, en realidad por dos razones diversas: a) por falta de observación (error ontológico); por ejemplo, lo relativo a la recepción de la prueba; b) por falta de subsunción (error normológico)...”.- (Derecho Procesal Civil, Pág. 301)*”.

Como “SEXTO AGRAVIO” expone que: *“El sentenciante dice advertir que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por las partes conforme a lo prescripto por el art. 60 del CPL: a)existía un contrato de afiliación entre la Municipalidad de La Cocha -empleador del Sr. Palmesano y Caja Popular, b) el actor sufrió un accidente el día 08/06/2021. Tal como se puede corroborar en el escrito de contestación de la demanda, no existen los elementos probatorios necesarios para determinar que el siniestro denunciado se trate de un accidente laboral in itinere y no fue reconocido por mi mandante. Tal como reza el Articulo 60 del CPL los hechos fueron negados en general y cada afirmación del hecho de manera particular”.*

III. Corrida vista a la contraparte (actora) la misma señala la improcedencia del recurso y pide su rechazo.

IV. Ingresando al análisis del recurso, valorando los agravios del 10/08/23 con los términos de la sentencia atacada del 31/07/2023, anticipo que el mismo no puede prosperar.

IV.1. Agravios referidos al “desconocimiento de la norma que rige la vinculación entre el Sup. Gob. de Tucuman/Municipalidad de La Cocha y el actor y la Caja Popular de Ahorros de Tucumán con el Sup. Gob. de Tuc.”

El A quo tras tratar la procedencia de la vía de amparo –y resolver los planteos de inconstitucionalidad propuestos- al tratarse de una cuestión esencialmente de derecho, destacó que, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba: a) existía un contrato de afiliación entre la Municipalidad de La Cocha -empleador del Sr. Palmesano y Caja Popular, b) el actor sufrió un accidente el día08/06/2021, c) la Comisión Médica Central ratificó en fecha 28/11/2022 el dictamen de la Comisión Médica n° 1 que determinaba un grado de incapacidad del 17,50%.

Considera relevante resaltar que, en virtud de lo informado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo en fecha 18/05/2023, el dictamen médico de fecha28/11/2022 obrante en el Expte. n° 273240/22 resulta auténtico, y por consiguiente, plenamente válido.En cuanto a la impugnación del Telegrama de fecha 25/01/2023, de acuerdo con lo informado por el Correo Oficial Argentino el mismo presenta similitud con los originales obrantes en archivo, por lo que se concluye que es auténtico, por lo que la prueba sobre su validez es contundente y no resiste mayor análisis. Consecuentemente, considera válida la totalidad de la prueba documental acompañada con la demanda, independientemente de su valor probatorio por contraste con los demás medios reunidos en autos.

Concluye tras un profundo análisis de la plataforma fáctica que es evidente el incumplimiento a los deberes legales, de parte del obligado al pago (ART demandada), respecto de las indemnizaciones en el marco de la ley de riesgos de trabajo, al no ser un hecho controvertido la existencia y naturaleza del infortunio laboral, sino la procedencia o no del pago de las prestaciones dinerarias por la incapacidad determinada, por lo que la cuestión a resolver es esencialmente de derecho.

Asi destaca que en el presente caso, la Comisión Médica Central dictaminó en fecha 28/11/2022 la ratificación del dictámen de la Comisión Médica n° 1, por el cual se determinaba un porcentaje de incapacidad del 17,50% al Sr. Palmesano. Asimismo, conforme surge del informe acompañado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, las partes fueron notificadas de dicha resolución en fecha 28/11/2022 e inserta captura de la página 75 de dicho informe y de lo cual surge que el plazo de 15 días corridos se encontraba ampliamente vencido al 25/01/2023 cuando el actor intimó el pago a la ART (telegrama que también inserta).

Refiere también que el día 13/02/2023 el trabajador se presentó ante la ART a reclamar el pago, lo que surge del acta notarial de igual fecha –que inserta- y que la ART no cumplió con lo que expresamente ordena la ley 26.773 en su art. 4, por cuanto nunca notificó al trabajador los importes que le correspondía percibir, como asi tampoco, procedió al efectivo pago del mismo cuando el Sr. Palmesano se presentó ante la sede de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, ubicada en calle 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad.

De todo ello concluye que: *“teniendo en cuenta que los plazos detallados previamente se encuentran vencidos, y aún más, cuando la aseguradora no ha probado comunicar en forma fehaciente el rechazo de la cobertura del siniestro según lo establecido en el art. 1 del decreto 1475/15, o que haya realizado el pago, corresponde tener por aceptada la pretensión de la actora*”.

Sin duda las objeciones que propone el apelante no se ajustan a lo decidido en autos, ni a los extremos litigiosos propuestos a resolución atento las constancias de autos, con lo cual coincido plenamente, por lo que no merecen consideraciones mayores al pretender retrotraer el debate al trámite administrativo y a planteos que ya han sido resueltos en sendas sentencia n° 378 (inconstitucionalidad del art. 46 LRT), n° 379 (citación de tercero) y n° 380 (incompetencia), todos ellas firmes.

Por lo dicho cabe rechazar este agravio por improcedente e inconducente.

IV.2. Agravio referido a la competencia.

Cuestiona veladamente la competencia del fuero del trabajo para entender la eventual nulidad de un acto administrativo, que sería el emanado del Tribunal de Cuentas de la Provincia (recibos de haberes), y con el cual estimara la indemnización reclamada.

Atento que no dicha cuestión ya fue resuelta en sentencia n° 380 del 12/06/2023, la cual se encuentra firme, corresponde declarar ABSTRACTO este agravio. Asi lo considero.

IV.3. Agravios referidos “a la existencia de una sentencia dogmática y voluntarista”.

Ninguno de los extremos que el apelante sostiene como no considerados por el A quo justifican la calificación del decisorio apelado como arbitrario o voluntarista.

Los extremos de la relación laboral de la actora con la Comuna de La Cocha (Provincia de Tucumán), no fueron planteados en la etapa administrativa –la cual concluyó dejando firme los dictámenes médicos: hecho generador, porcentuales de IPPD y monto a liquidar- y escapan al alcance de esta acción, donde solo se pretende el cobro de la suma que la propia accionada puso a disposición de la actora pero nunca abonó.

No existen las contradicciones que solo enuncia –sin señalar cuáles serían- ni el debate sobre extremos del vínculo laboral (remuneración), la póliza y sus alcances o la “necesidad” de documentos administrativos que no han sido desconocidos y por ende no controvertidos en el presente caso.

En efecto el A quo al tratar los hechos de necesaria dilucidación ha dicho que en la presente causa quedo determinado como hecho admitido que el Sr. Palmesano sufrió un accidente de trabajo el 08/06/2021, que recibió prestaciones en especie por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y el alta médica, y que el 28/11/22 la **Comisión Médica Central ratificó el Dictámen de la Comisión Médica n° 1 de Tucumán** por el que otorgó una incapacidad parcial, permanente y definitiva, **del 17,50% (expte. SRT N° 273240/22)**.

Quedó claro entonces que se pretende el pago del crédito que corresponde al señor Palmesano, vencidos los plazos del art. 4 de la Ley 26.773, lo cual fuera omitido por la accionada, siendo una cuestión esencialmente de derecho.

El hecho que la demandada haya efectuado negativa a hechos que surgen acreditados y no discutidos en la instancia oportuna, no implican la reedición de ellos en este proceso, ni modifica su carácter de tratarse de hechos indubitados por su firmeza.

También cuestiona la formalidad del requerimiento por ante quien representa a la Caja ART y las identidades de quienes intervienen, todo lo cual ha sido analizado y considerado por el A quo, sin que el apelante haya logrado descalificar fundadamente las conclusiones de dicho análisis.

Por lo dicho cabe rechazar también estos agravios.

IV.4. En “agravio sexto” sostiene que la sentencia da por probado que existía un contrato de afiliación entre la Municipalidad de La Cocha -empleador del Sr. Palmesano y Caja Popular, y que el actor sufrió un accidente el día 08/06/2021, sin que existan “elementos probatorios” de que se tratare de un accidente laboral *in itinere,* lo que no fue reconocido por su mandante.

La determinación de los hechos no controvertidos, según lo declarara el A quo, no admite reparo alguno. Sin perjuicio de las posturas de las partes y la eventual negativa de los hechos que hubiere efectuado la accionada, el A quo ha analizado la documentación, en especial lo informado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo en fecha 18/05/2023, respecto a la autenticidad del dictamen médico de fecha28/11/2022 obrante en el Expte. n° 273240/22, el cual declarara plenamente válido y de allí los extremos (hechos) que sin perjuicio de estar negados, surgen acreditados por las actuaciones administrativas señaladas, y ante la postura silente al dejar firme estos dictámenes y reticente al ser intimada a abonar las prestaciones debidas.

Por lo dicho también debe rechazarse este agravio sexto.

V. Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación de la demandada en contra de la sentencia del 31/07/2023, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios. Asi lo declaro.

VI. Costas: por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante (accionada) vencida (art. 62 NCPCyC -ex art. 107 CPCyC-).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma en consideración el monto de los honorarios regulados a cada parte, en primera instancia debidamente actualizados desde el 01/07/2023 al 31/12/2023 (66,55%).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios: **al letrado Rafael Rillo Cabanne,** por su actuación en el doble carácter por la demandada, en su memorial de agravios, le corresponde (por 25% de la escala) **la suma de $133.593,09** (actualizados= $534.372,37). **Al letrado Noble Patricio,** por su actuación en el doble carácter por la actora, en su memorial de sostén, el 30% de la escala, le corresponde la suma de **$240.467,57** (base $120.317,36 (Dra. Barone) + 360.952,07 (Dr. Noble)= $481.269,43, actualizados= $801.558,57), conforme art. 51 Ley 5480.

Si bien las regulaciones anteriores son inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada o el interés económico perseguido en el presente recurso, dichas regulaciones mínimas lucen desproporcionadas para el presente caso y por lo en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 me aparto de lo establecido en el art. 38 –in fine- de la ley 5480 y los mantengo en los montos antes regulados. Así lo declaro. ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIAN M. DIAZ CRITELLI.

Por compartir los argumentos de la vocal preopinante, voto en igual sentido. ES MI VOTO.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I (integrada al efecto),

RESUELVE:

I- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia n° 317 del 31/07/2023 dictada por el

Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IXa. nominación, conforme lo considerado.

II- Costas: a la demandada vencida**.**

III- Honorarios: al letrado Rafael Rillo Cabanne la suma de **$133.593,09** (pesos ciento treinta y tres mil quinientos noventa y tres con 09/100), y al letrado Patricio Noble la suma de **$240.467,57** (pesos doscientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y siete con 57/00).

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI

(Vocales , con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: RICARDO. C PONCE DE LEON.

(Secretario, con su firma digital

Actuación firmada en fecha 06/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.